

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca un único motivo basado en tres requisitos acumulativos establecidos por la jurisprudencia, derivada de la sentencia de 8 de noviembre de 2011, *Idromacchine y otros/Comisión*, T-88/09, EU:T:2011:641, para generar la responsabilidad de la Unión Europea sobre la base del artículo 340 TFUE, párrafo segundo. Este motivo se divide en tres partes.

1. En la primera parte, la demandante alega que, en la denuncia que presentó ante la Comisión europea, señaló intervenciones no notificadas del Estado francés en forma de capital riesgo en un fondo gestionado por una sociedad de Derecho privado que tenía derechos exclusivos y especiales en el sentido del artículo 106 TFUE, apartado 1. Estima que la Comisión no tuvo en cuenta los fallos y principios recogidos en las sentencias de 21 de julio de 2016, *Dilly's Wellnesshotel*, C-493/14, EU:C:2016:577 y de 5 de marzo de 2019, *Eesti Pagar*, C-349/17, EU:C:2019:172. Según la demandante, la Comisión viola, en primer lugar, el principio «*lex posterior derogat legi priori*»; en segundo lugar, la jerarquía de las normas del artículo 288 TFUE y, en tercer lugar, el principio «*lex specialis derogat legi generali*». Por último, considera que la Comisión vulneró sus derechos procesales al no iniciar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, después de un período de tiempo razonable.
2. En la segunda parte, la demandante afirma que se la privó de los efectos jurídicos decisivos y necesarios que procura el inicio del procedimiento de investigación formal y que le habría permitido justificar ante los tribunales nacionales la existencia de una obligación de recuperación de las ayudas ilegales en cuestión. Según la demandante, eso le habría permitido obtener medidas provisionales para hacer frente a la urgencia que le suponía la falta de ingresos suficientes.
3. En la tercera parte, la demandante considera que queda acreditado el carácter directo y cierto del perjuicio sufrido, debido a que el comportamiento ilegal de la Comisión le impidió obtener de las autoridades francesas el pago de las indemnizaciones para cubrir sus vencimientos bancarios, lo que provocó daños materiales, una pérdida de oportunidades y daños morales, indemnizables por la Unión.

(¹) Datos confidenciales ocultos.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2020 — Ighoga Region 10 y otros/Comisión

(Asunto T-582/20)

(2020/C 414/60)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Interessengemeinschaft der Hoteliers und Gastronomen Region 10 e.V. (Ighoga Region 10) (Ingolstadt, Alemania), MJ y MK (representante: A. Bartosch, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare la nulidad de la Decisión de la demandada de 28 de abril de 2020 en relación con la ayuda de Estado SA.48582 (2017/FC) — Alemania — Supuesta ayuda de Estado concedida al grupo Maritim y a KHI Immobilien GmbH (Ingolstadt).
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se basa en un único motivo, mediante el cual las demandantes invocan la vulneración de sus derechos procesales como partes interesadas en el sentido del artículo 1, letra h), del Reglamento 2015/1589 (¹) porque la demandada se negó a incoar el procedimiento de investigación formal del artículo 108 TFUE, apartado 2, contra Alemania.

Este motivo único se divide en cuatro partes, tal como se expone a continuación:

1. En primer lugar, las demandantes alegan que no se han salvado las graves dificultades por lo que respecta a las ventajas directas del grupo Maritim en relación con la explotación del Centro de Congresos (en lo sucesivo, «CC-IN») y Hotel de Ingolstadt porque
 - la demandada, pese a que se habían aportado pruebas concretas que ponían en duda la regularidad de la licitación para explotar el Centro de Congresos de Ingolstadt, no procedió a llevar a cabo un examen independiente de dicha licitación;
 - la demandada ha recurrido a un criterio jurídicamente inadmisibile al examinar la adecuación al mercado de las condiciones de arrendamiento;
 - además, ha invocado un criterio inidóneo para examinar la adecuación al mercado de las condiciones de arrendamiento;
 - y, finalmente, se ha negado a aplicar un criterio idóneo para valorar la adecuación al mercado.
2. En segundo lugar, las demandantes alegan que no se han salvado las graves dificultades por lo que respecta a las ventajas directas del grupo Maritim porque la demandada ha ignorado completamente lo alegado en la denuncia y, por consiguiente, ha incurrido en numerosos errores materiales de apreciación.
3. En tercer lugar, las demandantes alegan que no se han salvado las graves dificultades por la total inexistencia de examen del objeto de la denuncia del supuesto exceso de compensación de la financiación del CC-IN.
4. En cuarto lugar, las demandantes alegan que no se han salvado las graves dificultades como consecuencia de una apreciación errónea del criterio de la afectación del comercio entre los Estados miembros en materia de Derecho de ayudas de Estado porque
 - la demandada ha examinado este elemento integrante del supuesto de hecho respecto de la actividad económica equivocada;
 - al hacerlo, ha establecido una premisa jurídica falsa;
 - ha ignorado completamente las pruebas invocadas en la denuncia para respaldar la alegación de que hay que partir de que se cumple el criterio de la afectación del comercio entre los Estados miembros, y
 - ha aplicado criterios en definitiva inadecuados y materialmente erróneos.

(¹) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2020 — MP/Comisión

(Asunto T-588/20)

(2020/C 414/61)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: MP (representantes: S. Orlandi y T. Martin, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de 9 de febrero de 2020 por la que se desestima implícitamente su solicitud de que sus derechos a pensión se fijen en virtud de las normas vigentes antes del 1 de enero de 2014, confirmada mediante decisión de 12 de febrero de 2020.
- Condene en costas a la Comisión.